



## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 008-2023-CONCYTEC-OGA

Lima, 18 de abril de 2023

**VISTOS:** El informe N° D000144-2023-CONCYTEC-OGA-OL de la Encargada de las Funciones de la Oficina de Logística; el correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023; el Memorando N° D000118-2023-CONCYTEC-OGA de la Oficina General de Administración; el Informe N° D000015-2023-CONCYTEC-OGPP-OPP-CVC y Memorando N° D000171-2023-CONCYTEC-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° D000026-2023-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000113-2023-CONCYTEC-OGAJ emitido por el Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, económica, administrativa y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28613, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, y en la Ley N° 30806, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC<sup>1</sup>;

Que, mediante Informe N° D000144-2023-CONCYTEC-OGA-OL de fecha 04 de abril de 2023 y correo electrónico de fecha 14 de abril de 2023, la Oficina de Logística, concluye y recomienda que se emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda por el monto de S/ 8,793.55, a favor de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., referido al Servicio de Publicaciones Oficiales, señalando que, existe un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado, respecto al servicio de publicaciones de 41 Declaraciones Juradas de Bienes, Ingresos y Rentas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, a favor del CONCYTEC, realizadas el 09 de diciembre del año fiscal 2022, tal y como lo demuestra los antecedentes adjuntos del informe de la referencia y que no pudieron ser considerados en la Orden de Servicio N° 06-2022, por haberse excedido el saldo existente en dicha orden. Asimismo, señala, entre otros lo siguiente:

- Que el pago por la publicación de las declaraciones juradas antes mencionadas (S/ 8,793.55), excedió el saldo existente en la orden de servicio N° 06-2022, por la suma de S/ 5,016.50, por lo que, mediante Memorando N° D000178-2023-CONCYTEC-OGA-OL se gestionó la ampliación de Certificado de Crédito

---

<sup>1</sup> Normatividad vigente de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI) la cual entra en vigencia el día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano



Presupuestario que sustentó la mencionada Orden, por el monto antes señalado (S/ 5,016.50), la cual fue otorgada el 30 de diciembre de 2022.

- Con Carta N° 91-2022-CONCYTEC-OGA-OL de fecha 30 de diciembre de 2022, dirigida al Jefe de la Unidad de Créditos, Cobranzas y Facturación de El Peruano, se solicita el cambio de la Factura N° F005-121136, debido a la imposibilidad del devengue en el SIAF, toda vez que, la factura fue generada con fecha anterior a la emisión de la nueva orden de servicio N° 502-2022, generada por el saldo. Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 2022, el pedido formulado con Carta 91-2022-CONCYTEC-OGA-OL no fue atendido oportunamente por el contratista.
- De lo antes mencionado se tiene, con fecha 30 de diciembre de 2022, se tenía el marco presupuestario (S/ 8,793.55) para realizar el pago por la publicación de las 41 Declaraciones Juradas, sin embargo, EL PERUANO no realizó el cambio de su factura, toda vez que, esta había sido emitida con fecha anterior a la generación de la nueva orden de servicio N° 502-2022 (30.12.2022), lo cual imposibilitó realizar el devengue; sin embargo, con fecha 31 de diciembre de 2022, EL PERUANO emitió la Factura N° F005-122896 (S/ 932.98), por la publicación de la Resolución Presidencia N° 155-2022-CONCYTEC-P, la misma que fue pagado.

Que, con Carta N° 202300423-F1020-EP-2023, de fecha 14 de marzo de 2023, la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. solicita el pago de la Factura N° F005-124878 de fecha 31 de enero de 2023, que corresponde a prestaciones realizadas en el año 2022 a favor del CONCYTEC;

Que, en principio corresponde señalar que, una de las características principales de los contratos que celebran las Entidades involucran prestaciones recíprocas. De esta forma, si bien, es obligación de una de las partes prestar o suministrar determinado servicio o bien a favor de la otra, que por lo general es una Entidad Pública (en el caso de la administración pública), es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación a la otra parte;

Que, dicho ello, es cierto también que, si bien en los Contratos celebrados por las Entidades públicas prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva de la otra parte (quien brinda el servicio o suministra el bien), el interés en participar en un acuerdo estatal, sea el de obtener una retribución económica (pago) u otra contraprestación, a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, ergo, es válido afirmar que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor (por denominarlo de alguna forma), este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones legales–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. (*El subrayado es agregado*). La acción de reconocimiento es incoada por el proveedor que ejecutó prestaciones a favor de la Entidad, exigiendo que se le reconozca el precio de dichas prestaciones;



Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un “mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).”

Que, sobre el particular, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE ha indicado que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”;

Que, bajo dicho marco, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifiesta que, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, en merito a ello, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones:

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, por lo expuesto previamente, el OSCE, en la Opinión N° 007-2017/DTN añade que, en casos como el presente, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este



interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, en cuanto al monto a establecerse como deuda a reconocerse, éste será aquel que, de haberse observado las disposiciones legales correspondientes, como es la celebración del contrato entre las partes, habría tenido el carácter de contraprestación. En el caso concreto, correspondiente al monto de pago, este se encuentra señalado en la factura electrónica N° F005-124878, emitida por la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., la cual no han sido cancelada, situación que motiva justamente el procedimiento de reconocimiento de deuda.

Que, la Oficina de Logística a través del Informe N° D000144-2023-CONCYTEC-OGA-OL, previo análisis de la documentación del expediente administrativo y del cumplimiento de las condiciones establecidas en la Opinión N° 007-2017/DTN para que se configure un enriquecimiento sin causa, concluye que se ha configurado un enriquecimiento sin causa por parte del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC al haberse realizado prestaciones de servicio sin contar con el contrato correspondiente, así como al beneficiarse del servicio de publicaciones oficiales, prestado por la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., por el importe total de S/ 8,793.55 (Ocho Mil Setecientos Noventa y Tres con 55/100 Soles). En tal sentido concluye y recomienda que se emita el acto administrativo de reconocimiento de deuda por prestaciones ejecutadas antes indicadas;

Que, mediante Informe N° D000015-2023-CONCYTEC-OGPP-OPP-CVC, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contando con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Memorando N° D000171-2023-CONCYTEC-OGPP, remite la Certificación de Crédito Presupuestario N° 207 de fecha 12 de abril de 2023, para cubrir la obligación precitada;

Que, finalmente, mediante Informe N° D000026-2023-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Memorando N° D000113-2023-CONCYTEC-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica luego de evaluado los hechos, la conformidad de servicio emitida por el área usuaria, así como la opinión técnica favorable de la Encargada de Funciones de la Oficina de Logística y la existencia de cobertura presupuestal, indica que se ha constituido el enriquecimiento sin causa en el presente caso, correspondiendo por tanto el reconocimiento de deuda a favor de Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., por el importe total de S/ 8,793.55 (Ocho Mil Setecientos Noventa y Tres con 55/100 Soles), referido al servicio de publicaciones oficiales, al amparo del artículo 1954 del Código Civil;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la encargada de las funciones de la Oficina de Logística;



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil y el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Reconocer la deuda por prestaciones ejecutadas, por el importe total de S/ 8,793.55 (Ocho Mil Setecientos Noventa y Tres con 55/100 Soles), a favor de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., referido al Servicio de Publicaciones Oficiales.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Logística y a la Oficina de Finanzas para el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

**ANA FABIOLA ZARATE ANCHANTE**  
Jefa de la Oficina General de Administración  
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica  
CONCYTEC